

## A LA FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL

D. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, en la representación que ostento del club de fútbol \_\_\_\_\_ (Se adjunta como documento número 1 documentación acreditativa de la representación), y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, en el nombre del mismo comparezco ante la Real Federación de Fútbol de Madrid, solicitando la devolución de las cantidades satisfechas por el club que represento, correspondientes a la temporada 2019/2020, en la parte proporcional relativa al periodo de suspensión de la práctica deportiva federada impuesta por el R.D. 463/2020, con base a las siguientes,

### **ALEGACIONES**

**PRIMERO.-** En primer lugar, debemos analizar el régimen jurídico aplicable en la relación existente entre los clubes asociados a una Federación deportiva y la misma Federación.

Es de sobra conocido que las Federaciones deportivas constituyen unos entes de naturaleza mixta en atención al interés general presente en la práctica del deporte federado.

Esto da lugar a que el régimen jurídico presente en las federaciones resulte de naturaleza mixta privada y pública, aplicándose el derecho administrativo en muchas de las actuaciones federativas. Particularmente debe entenderse en que se aplicará el derecho administrativo siempre que las Federaciones Deportivas realicen actos delegados por la Administración Pública.

**SEGUNDO.-** En el caso de las relaciones existentes entre la Federación deportiva y sus afiliados, concerniente al pago de los derechos por participación en actividades deportivas u otra clase de servicios prestados a los afiliados por parte de la Federación, nos encontramos ante prestaciones de servicios que se rigen por el derecho privado y que resultan remunerados

normalmente a partir de la aplicación de una tarifa previamente aprobada y publicitada por la Federación deportiva en cuestión.

En todo caso se trata de relaciones jurídico privadas.

**TERCERO.-** La situación adquiere especial relevancia por cuanto el R.D. 463/2020 ordenó la suspensión de las actividades deportivas, situación que ha dado lugar, no sólo a la suspensión de tales actividades, sino, de forma singular, a que se diesen por finalizadas las competiciones vinculadas a la temporada 2019/2020.

Es por ello que resulta necesario plantearse la legitimidad de los pagos o tarifas satisfechos por los clubes a la Federación vinculados a la práctica deportiva o a la participación en competiciones que sin embargo no han llegado a celebrarse o han sido canceladas.

En este caso la solución más justa pasa por la devolución de los indicados pagos en cuanto los mismos comprendiesen periodos de tiempo incluidos en la suspensión de actividad derivada del R.D. 463/2020 o relativos a periodos de competición que no van a desarrollarse, al haber sido canceladas las mismas.

Los parámetros jurídicos sobre la base de los cuales debe afrontarse la cuestión son dos: la fuerza mayor y la “cláusula rebus sic stantibus” que supone que los contratos se formalizan y acuerdan sobre la base de una determinada realidad económica y social, cuya alteración, sustancial e imprevisible, debe incidir en los efectos del contrato.

Exponemos sucintamente ambos argumentos:

### **1. Fuerza Mayor**

Como norma general, en nuestro sistema el deudor responde de todo incumplimiento contractual que le sea imputable, sea a título de dolo o negligencia. Señala el art. 1101 CC:

“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”

En otras palabras, el deudor incumplidor no va a responder si el incumplimiento no le es imputable, esto es, si el mismo obedece a caso fortuito o fuerza mayor.

El art. 1105 del Código Civil se refiere a dicha falta de responsabilidad ante incumplimientos motivados por caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”*

La imposibilidad no culpable de cumplimiento de las obligaciones contractuales, hace que el deudor no responda (art. 1105) y además puede acarrear la extinción de la obligación en los casos en los que la prestación de la otra parte devenga de imposible cumplimiento y sea no sustituible por otra. Esto es, la extinción del contrato o su posible resolución requerirá que los efectos del COVID19 conduzcan a una situación irreversible que, a su vez, implique la imposibilidad de prestación del servicio comprometido por una de las partes.

En el caso que nos ocupa y tratándose de relaciones sinalagmáticas en la que la prestación del club federado a la hora de proceder al pago de la tarifa se encuentra directamente vinculada a los servicios que, a su vez pone a su disposición la Federación, la situación de fuerza mayor existente impide la prestación de tales servicios, por lo que resulta inatendible el recíproco pago que se impone al club federado por la prestación de tales servicios.

La fuerza mayor concurrente en la paralización de las actividades deportivas origina la suspensión de la relación sinalagmática y recíproca que vincula a deportistas, técnicos, clubes y Federación, lo que debe originar la restitución de las tarifas, pues de lo contrario resulta patente que se origina un enriquecimiento injusto, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, en favor de la Federación Madrileña de Fútbol. Tal enriquecimiento resulta mucho

más intenso si consideramos que la Federación es una entidad sin ánimo de lucro y que por otro lado la adhesión del club a la Federación se impone mediante un clausulado predispuesto por la propia Federación que no puede ser negociado individualmente por cada club.

## **2. Rebus sic stantibus.**

La cláusula “rebus sic stantibus” es un mecanismo, no previsto en las leyes, pero sí defendido por la doctrina y recogido por nuestro TS, que ha entendido que en los contratos de prestación duradera los mismos se entienden celebrados con la cláusula “estando así las cosas”, en virtud de las cuales es posible atemperar o modular las cláusulas pactadas en el contrato en virtud de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que no fueron tenidas en cuenta a la hora de contratar, y que provocan en uno de los contratantes una situación de desequilibrio patrimonial, que hace que mantener la exigencias del contrato en los mismos términos que los que fue inicialmente pactado, resuelto contrario al equilibrio base del contrato, dando lugar a una situación contraria a la buena fe.

- Tradicionalmente se ha considerado por la jurisprudencia una figura que solo podía jugar de un modo excepcional, produciendo el efecto de permitir modificar las obligaciones del contrato, pero no de resolver el mismo.

- A raíz de la crisis financiera de 2008 y ss, el TS ha dado normalidad a la misma, si bien, como es lógico supedita al cumplimiento de sus requisitos. (STS, Pleno, 17 enero 2013; STS de 30 junio 2014)

En cualquier caso, y pese a esta “normalidad” el TS habla de “una prudente y moderada aplicación”. Así la STS de 24 febrero 2015 señala: *“que aunque la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala haya resaltado el cambio progresivo en la configuración tradicional de esta figura, particularmente instalada en un marco de aplicación sumamente restrictivo y excepcional, por una caracterización más flexible y adecuada a su naturaleza, no por ello se ha prescindido de su prudente y moderada aplicación derivada tanto de la exigencia de su específico y diferenciado fundamento técnico, como de su necesaria concreción funcional en el marco de la eficacia causal del contrato”*.

En la actual situación, la indicada “cláusula rebus sic stantibus” justificaría, junto con la aplicación de la institución de la fuerza mayor, la suspensión del pago de las tarifas vigentes y la devolución de las abonadas en relación al desarrollo de las actividades deportivas pues resulta manifiesto que el abono de las tarifas aparece expresamente vinculado al desarrollo de las actividades deportivas y competiciones, por lo que, suspendiéndose éstas y dándose por terminada la temporada, se originan una alteración de la realidad negocial, esto es de la realidad obligacional e histórica sobre la que se asumió el pago por el técnico o deportista (también los clubes claro está) adscrito a la Federación. Tal alteración es imprevisible y origina un cambio esencial en las circunstancias concurrentes que, a su vez, causa un desequilibrio en la relación obligacional o contractual entre federado y Federación pues ésta deja de prestar servicio alguno, lo que sólo puede ser resarcido, restaurando así el equilibrio contractual, mediante la devolución de las cantidades abonadas y eliminación del pago de las tarifas o pagos pendientes y devengados durante el periodo de suspensión de la actividad deportiva.

**CUARTO.-** El club federado al que represento abonó la cuota/tarifa correspondiente a la temporada 2019/2020, por importe global de **€**, en relación a los siguientes conceptos:

**(\*) márchese el que proceda**

**Gastos por expedición de licencias**

**Jugador,**

**Entrenador,**

**Segundo entrenador y/o ayudantes.**

**Inscripción del equipo en la competición.**

**Canon arbitral**

**Tarifas Arbitrales**

**Colegiación del entrenador**

Las referidas cuotas habrían de corresponderse con la práctica federada del fútbol en la Comunidad de Madrid, circunstancia que no se ha producido entre las fechas 14 de marzo de

